

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. Contrato de trabajo.—II. Despido.—III. Crisis.—IV. Reglamentos de trabajo : Agrícola ; Banca privada ; Construcción y Obras Públicas ; Electricidad ; Madera ; Química ; R. E. N. F. E. ; Seguros.—V. Procedimiento.—VI. Seguridad social ; a) Accidentes de trabajo ; b) Seguro de vejez ; c) Mutualidades y Montepíos.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Inexistencia.—Al afirmarse por el Juzgador que en el mes de abril último fué encargado el accionante de vender unos pisos propiedad del demandado, por cuyas gestiones se le asignó una comisión no concretada, teniendo percibidas cantidades a cuenta, es claro que tal pacto no puede calificarse de laboral, puesto que no se acredita que el actor tuviere jornada de trabajo ni sometido a la dependencia del demandado, ya que la índole de las gestiones confiadas indican una autonomía en su realización, circunstancias ambas que tipifican el contrato de trabajo, a tenor del artículo 1.º de su ley reguladora, y como no aparece probado que con anterioridad al mes de abril existiese relación jurídica entre las partes, toda vez que si el Magistrado la admite en el considerando de su resolución, es a título de hipótesis y a los solos fines de reforzar sus razonamientos, no cabe hablar de novación ni de nulidad de la misma como se hace en el recurso; por consiguiente, y teniendo en cuenta que la naturaleza de las acciones no se derivan del calificativo que les den las partes, sino del derecho que tutelan, y al no ser laboral el que se pretende hacer valer en el presente pleito, procede declarar la incompetencia de la especial jurisdicción de trabajo. (Sentencia de 26 de noviembre de 1957.)

Decae el recurso interpuesto porque los servicios prestados por el actor lo fueron a una ama de casa para el ornato y cuidado del jardín de una finca de recreo y cultivo, durante el tiempo que en ella permanecía su pro-

JURISPRUDENCIA

pietaria, de una pequeña porción de terreno de huerta en beneficio exclusivo y para el consumo de aquélla, circunstancias éstas que excluyen la competencia de esta jurisdicción por ser notas características de la definición del contrato de trabajo, el concepto subjetivo de empresa y el objetivo de producción para su inclusión en el art. 1.º de la ley de Contrato de Trabajo, y del operario como partícipe en la producción bajo la dependencia de empresa titular de operación o negocio lucrativo, condiciones que ciertamente no concurren en este caso. (Sentencia de 19 de diciembre de 1957.)

II. DESPIDO

Abuso de confianza.—Si bien el Juzgador de instancia no cita concretamente los preceptos legales que sirven de base jurídica al fallo de su resolución, del texto del único considerando de la misma se deduce sin género de duda que aprecia fundamentalmente la causa de despido señalada en el apartado e) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, puesto que el utilizar el nombre de la empresa para obtener descuentos en libros que luego vendían en beneficio propio, implica indudablemente un abuso de confianza en las gestiones que le tenía confiadas, sin perjuicio de la competencia que supone para las Editoriales el vender los libros por ellas editados a precio inferior al mercado. (Sentencia de 30 de noviembre de 1957.)

Caducidad. Aportación de documentos en recurso.—La naturaleza del recurso de suplicación no es la propia de una segunda instancia con posibilidad de práctica de pruebas, y por ello el artículo 9.º de la ley de 22 de diciembre de 1949 previene que el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes, por lo que los documentos unidos al escrito de formalización del recurso son inoperantes y deben ser devueltos a la parte, y claro es que al no ser revisable, conforme a lo expuesto, el hecho declarado probado que la Empresa, se halla «sita en Madrid, carretera de Valencia, km. 14», se ha de estimar que al apreciar la caducidad de la acción, la Magistratura de instancia, por aplicación del plazo de quince días, y no el de dieciocho, que se propugna por el recurrente, es visto que procedió con acierto y no cometió la infracción del artículo 32 de la ley de Contrato de Trabajo que se alegaba con el único motivo de suplicación, siendo obligada, por tanto, la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

Caducidad de acción.—La Magistratura de Trabajo procedió con acierto y no cometió infracción legal, al estimar caducada la acción de despido, ya que éste se produjo en 31 de julio, conforme el resultado de hechos y la demanda aparece presentada ante la Magistratura de trabajo en el de septiembre, con manifiesto exceso del plazo señalado por el art. 82 de la ley de Contrato de Trabajo, sin que pueda admitirse la tesis de la recurrente, de

que, aunque el despido se hubiera realizado en la citada fecha de 31 de julio o en la de 5 de agosto, se trataría de un despido nulo por falta de la carta de despido, y nunca podría aplicarse la caducidad, pues claramente se advierte que la caducidad, como institución de carácter público, obra por el mismo transcurso del tiempo y, en modo alguno, está condicionado a la calificación que en su día hubiere podido corresponder al despido, y por ello aun en las declaraciones de oficio de nulidad de despido, como en la Orden de 23 de abril de 1947, expresamente se previene en su art. 3.º que no se deje caducar la acción, por todo lo cual, con desestimación del recurso, se ha de confirmar la resolución recurrida. (Sentencia de 4 de diciembre de 1957.)

Carta de despido.—La comunicación escrita a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, no tiene otra motivación que la que lógicamente se deduce de su texto, es decir, que el trabajador tenga conocimiento inmediato de las causas de su despido, para proceder en consecuencia, ejercitando las acciones correspondientes y que entienda le corresponden, todo ello a los efectos procesales que se establecen en la causa primera del artículo 3.º del Decreto mencionado, careciendo la comunicación de referencia de efectividad práctica cuando consta cierta y notoriamente el despido y las causas determinantes de la decisión patronal de prescindir de los servicios contratados, produciéndose en este supuesto, naturalmente, la situación querida por el legislador al plantearse la reclamación judicial ante la Magistratura de Trabajo en los términos que se expresan en la precitada regla 1.ª del artículo 3.º del Decreto, y como en el supuesto que se debate el actor tuvo conocimiento del por qué fué despedido en el momento mismo de serlo, sin que en el acto del juicio se alegasen motivos diferentes, es obligado entender, con arreglo a la anterior interpretación y en conformidad con la tesis mantenida por el Magistrado sentenciador, que no debe ser apreciada la infracción del precepto que se trata. (Sentencia de 19 de noviembre de 1957.)

Debe ser rechazado el motivo de recurso por las razones siguientes: 1.ª, porque a base de la declaración de hechos probados creado por el Magistrado *a quo* y que esta Sala acepta en su integridad, la recurrente dejó de acudir al trabajo el doce de junio, dedicándose a efectuar trabajos de limpieza en una casa particular, no presentándose al centro de trabajo hasta el 8 de julio, de lo que deriva que, por voluntad de la obrera, ésta puso fin a su contrato laboral, y no habiendo terminado por iniciativa de la empresa, no hubo despido, único supuesto del que deriva la exigencia legal de comunicar al obrero fecha de aquél y razón o razones que lo motiven. (Sentencia de 23 de noviembre de 1957.)

Desobediencia e indisciplina.—La pretensión de que se tenga como probado que la negativa del autor a firmar el documento justificativo del pago de salarios era porque en él se consignaba que se le abonaban tres días de vacaciones en lugar de tres días de descanso no trabajados, no puede prosperar, porque no se cita prueba alguna pericial o documental en tal sentido.

La conducta del demandante está injustificada, porque como se declara en el primer considerando de la sentencia de instancia «se ha probado disfruto de los descansos dominicales» y tal declaración tiene plena eficacia, aunque haya sido formulada en lugar inadecuado, conforme a la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1947 y 25 de mayo de 1948 entre otras, y como esa negativa de la firma del recibo se viene repitiendo desde el mes de abril, según la confesión judicial del actor, que viene a confirmar el hecho alegado en la carta de despido, es visto que incidió en la desobediencia prevista como justa causa de despido en el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, como entendió la Magistratura, y por ello se impone la confirmación de la sentencia. (Sentencia de 11 de diciembre de 1947.)

Expediente disciplinario y carta de despido.—Cuando el recurrente se hallaba de servicio en el comedor retrasándose en servir a unos clientes que protestaban dirigiéndose al jefe de Comedor, éste le requirió para que les sirviera, siendo insultado groseramente, incluso zarandeado por aquél, que le intentó agredir con un cuchillo. Al tener conocimiento del incidente el director gerente en funciones, llamó a ambos repitiendo en su presencia el camarero toda suerte de insultos e injurias con el jefe de Comedor; como consecuencia de estos hechos le fué instruído expediente, notificándosele el despido. No puede prosperar el único motivo de suplicación: a), porque con el carácter de cuestión nueva se alega en el recurso que no fué oído el recurrente en el expediente disciplinario instruído por la empresa, aparte de que tal trámite habría de estimarse cumplido, puesto que se le recibió declaración en dicho expediente como aparece en autos; b), porque terminado el expediente y acordado el despido, y notificado éste al actor conforme a la carta que obra en aquél, se halla, sin duda, cumplido el trámite exigido por el art. 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, y ya que no existe precepto alguno que prohíba a la empresa instruir un expediente previo a la carta de despido, y puesto que aportado al juicio, no constituirá otra cosa que un elemento probatorio y no el cumplimiento de un requisito reglamentario, y toda vez que la situación de suspensión de empleo y sueldo quedará siempre sometida a la resolución de la Magistratura de Trabajo en cuanto a sus efectos económicos, y c), porque, como razona con acierto la Magistratura de Trabajo, se ha seguido en el caso presente una doble garantía para proceder al despido, y como éste es procedente conforme a los hechos declarados probados y no impugnados por constituir la justa causa de despido prevista en el apartado c), del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, es obligada la confirma-

JURISPRUDENCIA

ción en todas sus partes de la sentencia recurrida. (Sentencia de 10 de diciembre de 1957.)

Faltas de asistencia.—La detención gubernativa y subsiguiente procesamiento del actor por la autoridad judicial, acompañadas de ausencias al trabajo, autorizan a la jurisdicción social para conocer de las consecuencias que en el orden laboral afecten a la relación entre las partes de la litis, con independencia absoluta de la calidad delictiva del hecho, según tiene declarado el Tribunal Supremo en casos análogos en reiteradas resoluciones, y entre ellas la que fué dictada en 13 de abril de 1954, por lo que probado que el demandante faltó a su trabajo en razón a los indicios que sobre su culpabilidad fueron apreciados por el Juez instructor, es claro que esas ausencias no tuvieron justificación legal siendo solamente a él imputables, incidiéndose en la causa justa de despido prevista en el apartado a) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, siguiéndose con ella la orientación marcada por la sentencia dictada en interés de la ley por ese propio Alto Tribunal en fecha 28 de octubre de 1952. (Sentencia de 19 de noviembre de 1957.)

Falta de asistencia. Enfermedad.—Es doctrina declarada por este Tribunal Central de Trabajo, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1946 y 30 de marzo de 1955, entre otras, que para que la enfermedad justifique la falta de asistencia al trabajo, es necesario que se ponga dicha causa en conocimiento de la empresa, para que ésta pueda hacer las comprobaciones que estime convenientes, y, a su vez, pueda disfrutar el obrero de los beneficios previstos en la legislación del Seguro de Enfermedad, y como ello no ha sido así, pues el demandante no comunicó a la empresa la existencia de la enfermedad y ni ha sido alegado ni probado causa alguna que impidiera aquella comunicación, y solamente al cabo de ocho días presentó, por medio de un compañero de trabajo, una baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad, es visto que no cabe entender que la empresa haya de esperar, sin conocer las causas de la ausencia, a una posible justificación *a posteriori*, siendo obligado estimar que el actor incidió en repetidas e injustificadas faltas de asistencia al trabajo comprendidas en el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo como justa causa de despido, y por ello procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

Faltas de asistencia.—El hecho de que los actores han sufrido detención por orden judicial el 11 de marzo hasta el 18 del mismo mes, impone calificar a estas faltas repetidas de asistencia al trabajo como injustificadas de acuerdo con la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1946, 28 de octubre de 1952 y 28 de septiembre de 1953, pues sólo los actos voluntarios de los demandantes hubieron de motivar su situación y claro es que unido a ello el hecho también declarado probado de que la

JURISPRUDENCIA

Dirección de la empresa prohibió a los actores, al conocer su detención y procesamiento por razón de sustracción de productos petrolíferos de la misma, el acceso a sus instalaciones, es visto que los productores incidían también en la justa causa de despido del apartado d) del art. 77 de la ley del Contrato de Trabajo, puesto que carecían de aptitud o condición precisa para prestar el trabajo convenido con la entidad demandada, por todo lo cual es manifiesto que la Magistratura de instancia al declarar procedente el despido de los demandantes procedió con acierto y no cometió infracción alguna de las denunciadas por los recurrentes. (Sentencia de 29 de noviembre de 1957.)

Si el actor fué detenido en 10 de abril pasado y, posteriormente, se decretó su procesamiento y prisión en el sumario que se le sigue por escándalo público, no obteniendo la libertad hasta el 23 de mayo siguiente, es claro que incurrió en la causa justa de despido prevista en el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, puesto que la inasistencia al trabajo, mientras estuvo privado de libertad, debe reputarse voluntaria, ya que debe estimarse legal y moralmente causante de su prisión, porque sólo los actos voluntarios constituyen delito a tenor del art. 1.º del Código penal, y pueden servir de base a una resolución judicial en que se tome tal medida; por lo tanto, la prisión será una imposibilidad material de acudir al trabajo, pero no tiene el carácter de fuerza mayor que le atribuye el recurrente, sin que por otra parte exista disposición legal que imponga a las empresas esperar que termine la prisión del operario, doctrina mantenida por el Tribunal Supremo con reiteradas sentencias, entre otras las de 28 de octubre de 1952 y 9 de enero de 1956, por lo que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso de suplicación interpuesto. (Sentencia de 2 diciembre de 1957.)

Recibo de finiquito.—El recibo por el que el actor percibió la cantidad de 14.352 pesetas al cesar el trabajo, no se limita a la indemnización por el cese y sí es un finiquito por el que se saldan «todas nuestras cuentas» derivadas de la relación laboral, y al entenderlo así el Juzgador no incidió en error al estimar el valor probatorio de aquel documento. (Sentencia de 3 de diciembre de 1957.)

III. CRISIS

Indemnización.—La edad de cuarenta y un años no constituye tope alguno para que el productor recurrente pueda hallar colocación en puesto análogo o idéntico al de encargado del personal subalterno que venía desempeñando en la empresa demandada, ya que no existe precepto legal ni reglamento que para la citada actividad laboral señale un límite de edad, y como el recurrente se halla en estado soltero, y no consta la existencia de cargos familia-

JURISPRUDENCIA

res, y no puede valorarse la afirmación de que piense el trabajador contraer matrimonio, es visto que apreciadas tales circunstancias, procede confirmar la resolución recurrida, confirmando la indemnización de un año de salarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 26 de octubre de 1956. (Sentencia de 29 de noviembre de 1957.)

Como el Decreto de 26 de enero de 1944 (artículo 6.º) y la Orden de 5 de abril del mismo año, que le complementa, concede al Magistrado de Trabajo un amplio arbitrio para fijar, e incluso denegar, la indemnización por el despido o suspensión autorizada por los Organismos administrativos, en la esfera de su exclusiva competencia, es claro que ese amplio arbitrio no puede ser discutido en el recurso de suplicación, ya que de serlo dejaría de tener ese carácter de facultad de juzgador, si pudiera sustituirse su criterio por el del Tribunal superior. (Sentencia de 16 de diciembre de 1957.)

IV. REGLAMENTO DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Albañiles.—Los propios demandantes establecen en su demanda que han prestado servicios de albañilería por cuenta y orden de su patrono en unas fincas agrícolas, y de autos no puede deducirse la duración del trabajo en cada una de ellas, por lo que no puede estimarse que la Reglamentación aplicable sea la de la construcción cuando en la Reglamentación Agrícola de Sevilla se establece en su artículo 3.º que se registrarán por dicha ordenanza al personal de oficios clásicos, entre ellos los de albañilería, máxime teniendo en cuenta que todas las obras afectadas corresponden a necesidades exclusivas de la explotación agrícola. (Sentencia de 12 de diciembre de 1957.)

BANCA PRIVADA

Interinidad por servicio militar.—La nulidad del despido del recurrente ha de ser rechazada, pues la comunicación escrita a que se refiere el art. 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, y sobre cuya ausencia aquélla se pretende fundamentar, no se impuso como necesaria en el supuesto discutido, ya que la causa del cese de los servicios contratados no fué ninguna de las enumeradas en el art. 77 de la vigente ley de Contrato de Trabajo a que se refiere el art. 1.º del citado Decreto, y las cartas firmadas y reconocidas por el recurrente ponen de manifiesto con toda claridad la interinidad de los servicios contratados y precisamente por el tiempo que permanecieron cumpliendo el servicio militar otros empleados del Banco demandado, sin que pueda tener eficacia con los fines que se aducen, declaraciones testificales sujetas al exa-

JURISPRUDENCIA

men y ponderación del Magistrado *a quo*, excluidas implícitamente en el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, y en conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de mayo de 1950, que autoriza la contratación a las empresas bancarias de personal que supla al que es llamado a cumplir el servicio militar, y durante el tiempo de permanencia en filas, es claro que subsistente la declaración de interinidad por la indicada causa de los servicios del recurrente, no asiste a éste derecho alguno para prolongar el cometido que desempeñaba, encontrándose facultada la empresa demandada para rescindir lo convenido según expresamente se previene en el apartado segundo del artículo 79 de la ley de 28 de enero de 1944. (Sentencia de 26 de noviembre de 1957.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Preaviso.—Si el hoy recurrente era fijo de obra, de conformidad con el artículo 13 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, en la nueva redacción de la Orden de 8 de febrero de 1951, y fué preavisado de cese por terminación de obra con ocho días de antelación, es claro que al haberse cumplido por la demandada los trámites exigidos en el apartado d) del art. 14 de las Ordenanzas citadas, ningún derecho asiste a quien recurre, por cuya razón el recurso debe ser desestimado. (Sentencia de 26 de noviembre de 1957.)

ELECTRICIDAD

Personal gratificado.—La sentencia recurrida no infringe los artículos 116 y 58 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, al conceder al reclamante participación en beneficios y vacaciones, pues aun cuando ambos preceptos hagan referencia a los trabajadores de plantilla, el artículo 103 de las propias normas concede a quien, como el actor, es considerado «personal gratificado», tales percepciones, si bien calculadas con arreglo a su salario reglamentario; criterio justo, seguido por el Juzgador de instancia, ya que no puede privarse al trabajador del derecho al descanso que le corresponde—artículo 35 de la ley de Contrato de Trabajo— ni a participar en los resultados favorables de la empresa, a los que contribuyó con su esfuerzo personal. (Sentencia de 30 de noviembre de 1957.)

MADERA

Reingreso de excedencia voluntaria. — El problema fundamental que se plantea en la presente litis es el determinar si en la empresa demandada existe una vacante de la categoría que tenía el actor al pasar a la situación de excedencia voluntaria, puesto que, en caso afirmativo, forzoso será, a tenor del artículo 88 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera, reconocerle el derecho a ocuparla, y si la empresa no lo admite, calificar tal actitud como un despido improcedente, y en caso contrario, es decir, si no hay vacante, el derecho queda limitado a una mera expectativa para cuando la vacante se produzca, y como en los hechos que se declaran probados en la resolución combatida se hace constar que en la demanda no existe actualmente ninguna vacante de «labrador regruesador», que es la categoría que ostenta el actor, y esa afirmación no se desvirtúa en el recurso por alguno de los medios admitidos por la ley, se hace precisa la desestimación del recurso. (Sentencia de 4 de diciembre de 1957.)

QUÍMICA

Clasificación profesional.—La simple lectura de las definiciones contenidas en el artículo 15 de la Reglamentación de las categorías de oficiales, evidencian que los trabajos realizados por los actores están en ellas comprendidos y no cabe oponerlos a las encargadas de taller y oficiales primera y segunda con la finalidad de considerar comprendidas en los primeros sólo a personal masculino, y en estas últimas al femenino, estableciendo así una diferencia cuantitativa en la retribución por razón del sexo, cuando la realidad es que la distinción del número 1.º del artículo 15 puede estar integrado por personal de ambos sexos y con idéntica retribución (puesto que la reglamentación no la establece), el segundo (que sólo realiza los trabajos de paquetería, etiquetado, envases, etc.) está reservado exclusivamente al personal femenino y por su mayor simplicidad es menos retribuido que aquellos oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª, ya sean hembras o varones, y, a esta doctrina no sólo no se opone la Orden de 28 de febrero de 1948, sino que las ratifica y refuerza, y por todo ello procede desestimar este recurso. (Sentencia de 10 de diciembre de 1957.)

Despido por desobediencia.—La empresa, exponiendo en el tablón de anuncios, y con la debida antelación, las nuevas tarifas de destajo aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo e invitando por medio de su Dirección a cada uno de los recurrentes para que reanudasen el trabajo o expusieran las objeciones que creyeran oportuno formular, cumplió a través de ambas formas de notificación la obligación exigida por el artículo 40, apartado b), de

JURISPRUDENCIA

La Reglamentación de Industrias Químicas, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946, poner en conocimiento de los productores que trabajen con la modalidad de destajo, y *en forma fácil* las tarifas de aquél, para que puedan calcular rápidamente su retribución.

Si no estaban de acuerdo con las aludidas tarifas podían solicitar su revisión por entender había habido error en el cálculo del señalamiento de tipo (artículo 41, apartado b) de dicha Normativa), pero nunca convertir su protesta en cesación de trabajo. (Sentencia de 12 de noviembre de 1957.)

R. E. N. F. E.

Plazo especial de citación a juicio.—Dirigida la demanda inicial de estas actuaciones contra Explotaciones Forestales de la R. E. N. F. E. figurando en el membrete de la carta de despido, acompañada en copia con aquel escrito «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles», Explotaciones Forestales es evidente a todas luces que la empresa demandada es la Red Nacional en su Servicio Forestal, por lo que para su citación a juicio debió observar la Magistratura las normas establecidas en el art. 5.º de la Orden de 22 de febrero de 1952, es decir, que la indicada diligencia se efectuase con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración de aquel acto, y, al no hacerlo así, se ha ocasionado indefensión a la hoy recurrente, al no permitirle asistir al juicio y ejercitar en el mismo su derecho a defensa, por lo que dada la entidad del defecto procesal apuntado, se impone, con estimación del recurso, declarar la nulidad de lo actuado reponiendo los autos al estado de demanda. (Sentencia de 29 de noviembre de 1957.)

SEGUROS

Exclusiones.—Probado que el actor era sub-agente productor e inspector de Seguros con remuneración por comisiones según pólizas producidas, la relación que lo unía a los demandados era de carácter mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden ministerial de 28 de junio de 1947, que excluye del ámbito laboral en las empresas de Seguros a los agentes productores afectados por la Orden de 7 de mayo de 1947, por lo que procede reconocer acertada la declaración de incompetencia que hace el Juzgador de instancia. (Sentencia de 14 de diciembre de 1957.)

V. PROCEDIMIENTO

Competencia. Demandas colectivas.—La excepción de falta de competencia jurisdiccional de los Organismos contenciosos laborales, invocada en el

recurso, al amparo de denunciarse infracción del art. 1.º de la ley de 17 de octubre de 1940, procede desestimarse, ya que es equivocada la interpretación que el recurrente hace de dicho precepto, el cual al atribuir competencia a las Magistraturas de Trabajo, para intervenir y hacer declaraciones de derecho en cuantos conflictos individuales se originan entre los diversos elementos de la producción, únicamente excluye los que tienen en ley calificación de colectivos, entre los cuales no tienen encaje la demanda que rige estos autos, por tratarse de reclamaciones individuales, tantas cuantas fueran las formuladas para cada uno de los productores demandantes, aunque accionaran bajo dirección única (detalle indiferente), por tanto, se hallan dentro del ámbito jurisdiccional de las Magistraturas, de acuerdo con el art. 1.º de su ley fundamental y, además, por la naturaleza del asunto que, según los recurrentes, es un despido. (Sentencia de 14 de noviembre de 1957.)

Consignación cantidad condena más 20 por 100.—La sentencia de instancia contiene la condena de una indemnización más los salarios del tiempo de sustanciación del juicio, los que ascienden al número de veintinueve para cada uno de los actores desde la fecha de presentación de sus demandas hasta la fecha de la sentencia de instancia, y observándose que el recurrente ha dejado de consignar estas últimas cantidades y su 20 por 100, como ordena el artículo 3.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, que fueron objeto de condena al faltar este requisito indispensable, la sentencia de instancia quedó firme y así debe estimarse.

Que preceptuado en la Orden de 17 de enero de 1956 que el 20 por 100 de los depósitos constituidos para recurrir solamente serán devueltos cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada, al no efectuarse así en el presente litigio procede acordar su pérdida y que se le dé su destino legal.

Que al expresar el artículo 13 de la ley de 22 de diciembre de 1949, modificado por la de 17 de enero de 1953, que siempre que una sentencia sea confirmada, al declararse así en el caso de autos, dados los términos del artículo 3.º antes citado de la ley de 22 de diciembre de 1949, procede obligar al recurrente al pago de los honorarios del Letrado de los recurridos, en este caso debe fijarse en la cuantía de 500 pesetas mínimas señalada por la norma legal. (Sentencia de 27 de noviembre de 1957.)

Cuantía en reclamaciones colectivas.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 22 de diciembre de 1949, reformado por la ley de 17 de julio de 1953, procede el recurso de casación contra las sentencias de las Magistraturas cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 40.000 pesetas, y en el artículo 23 de la misma ley se establece en el número 20 que si fuesen varios los demandantes (caso de autos) la cuantía se determinará por la reclamación cuantitativamente mayor, y como ésta no llega a la cifra de 40.000 pesetas es evidente que el recurso que corresponde es el de suplicación. (Sentencia de 12 de diciembre de 1957.)

Ejecución de sentencias. Recursos.—Conforme a la doctrina sustentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1943, 30 de enero de 1947, 8 de junio de 1955, 22 de junio de 1956 y 28 de junio de 1956, contra los autos dictados por las Magistraturas de Trabajo en ejecución de sentencia, cual ocurre con el recurrido en esta litis, no procede la casación, siendo tal doctrina aplicable al recurso de suplicación, de donde se deduce que contra el auto dictado en 30 de septiembre de 1957 por la Magistratura de Trabajo de Jaén, en ejecución de sentencia, en juicio en que se ejercitaba la acción de despido, en el que ya fué admitido y resuelto recurso de suplicación contra la sentencia que lo puso fin en la instancia, no procede admitirse otro nuevo recurso de suplicación. (Auto de 3 de diciembre de 1957.)

Ejecución de sentencias. Incidentes.—Contra las resoluciones dictadas conforme al procedimiento que determinan los arts. 741 y siguientes y 919 al 942 de la ley de Enjuiciamiento civil, recaídas en incidentes surgidos en ejecución de sentencia sólo se da el recurso de apelación (arts. 758 y 942) que se sustanciará por los trámites establecidos en los arts. 759 y 887 y siguientes, preceptos inaplicables en esta jurisdicción, en la que no existe la segunda instancia y, por consiguiente, es inadmisibile la suplicación que se pretende, por ser este recurso de carácter extraordinario, cuyo objeto es examinar el derecho aplicado en las sentencias, según reiteradamente tiene declarado este Tribunal entre otras sentencias de 25 de junio de 1950. (Auto de 26 de diciembre de 1957.)

Ejecución de sentencia. Recursos.—En materia de recursos contra autos dictados por las Magistraturas de Trabajo, en período de ejecución de sentencia por aplicación de lo dispuesto en el art. 498 del Código de Trabajo, y toda vez que ni el mismo, ni en ninguna otra disposición laboral de carácter adjetivo, aparecen regulados los indicados recursos, habría de estarse a lo que establece para el caso la ley de Enjuiciamiento civil, pero como ésta en su artículo 382 lo que dispone es que aquellos autos serán apelables y en la jurisdicción laboral no existe apelación y ni por analogía ni por extensión debe asimilarla con el recurso de suplicación, dadas las fundamentales diferencias que por su naturaleza, forma y fines las separan, ha de concluirse que el propósito tácito del legislador, acorde con los expresos de sencillez y celeridad que informen el enjuiciamiento laboral, no fué otro que el de que quedasen firmes las resoluciones contra las que, como los autos, no existen medios hábiles de seguir recurso, aparte del de responsabilidad, sin que, en todo caso, corresponda a este Tribunal la facultad de extender su competencia al conocimiento de materias que legalmente no están asignadas, por todo lo cual se advierte patente la necesidad de declarar improcedente el recurso planteado, sin entrar a resolver su fondo. (Auto de 26 de diciembre de 1957.)

Facultad del Magistrado para interrogar a las partes, peritos y testigos.—Para los casos en que se ofrece al Juzgador poca o confusa prueba, tiene el

JURISPRUDENCIA

Magistrado, precisamente, la facultad que le confiere el artículo 465 del Código de Trabajo de interrogar a las partes, testigos y peritos a fin de aclarar los hechos que aparecen dudosos, y, como éste es el caso que se le presentó, y a su apreciación no se opone prueba documental o pericial suficiente que demuestre su error (artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949), es visto que se aplica con acierto el artículo 1.º de la ley de Accidentes de Trabajo, y se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 10 de diciembre de 1957.)

Hechos probados.—Las declaraciones de hecho, aunque estén contenidas en el lugar inadecuado de un considerando, producen el efecto de hechos probados, como tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, y, entre otras, en las de 24 de mayo de 1948 y 19 de enero de 1953. (Sentencia de 21 de diciembre de 1957.)

Prueba de las obligaciones.—La revisión de los hechos ha de rechazarse, por no fundarse en los medios de prueba autorizados por el artículo 1.º de ley de 22 de diciembre de 1949 y porque cuantas razones se aducen se formulan con olvido del principio fundamental, recogido por el artículo 1.214 del Código civil, de que la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento. (Sentencia de 30 de noviembre de 1957.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) ACCIDENTES DE TRABAJO

Inexistencia. Incapacidad.—Se trata de impugnar el hecho probado de que «el día 2 de septiembre fué dado de alta el actor, encontrándose curado en esta fecha y en condiciones de trabajar en su cometido habitual», apoyándose en el informe médico obrante en autos, dictamen que examinado detenidamente se observa que, mientras en favor de la subsistencia de la lesión solamente se puede aducir el dolor que acusa el propio interesado, síntoma de carácter subjetivo y como tal imposible de comprobación, desde el punto de vista objetivo, se afirma categóricamente que no hay atrofia muscular, que la movilidad es completa y que radiográficamente aparece que la estructura ósea es normal, y ante tales conclusiones, lógicamente había que llegar a la consecuencia sentada por el Juzgador, coincidente con el juicio médico que se emite en el propio dictamen, de estimar al operario «útil para su trabajo», sin que altere este criterio la salvedad que se hace de deberse someter «a una pauta de espera, observando cómo se conduce la articulación», pues tal observación, para ser eficaz, ha de efectuarse en relación con el ejercicio de la labor habitual, puesto que de permanecer estático el miembro, difícilmente podrían manifestarse síntomas que no se hayan exteriorizado en el tiempo que lleva en tal situación, por lo que procede rechazar el recurso. (Sentencia de 5 de diciembre de 1957.)

JURISPRUDENCIA

Procedimiento criminal pendiente.—Cuantas razones se aducen en el escrito de recurso, tienden a conseguir la nulidad de la sentencia recurrida, basándose en que existiendo pendiente un procedimiento criminal sobre el hecho constitutivo del supuesto accidente, no debía haberse dictado aquélla, en tanto no se hubiera resuelto ante la Magistratura, y, por otra parte, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que por ser independientes las jurisdicciones criminal y social, no es de aplicación a ésta el art. 362 de la ley de Enjuiciamiento civil, en vista de la improcedencia del recurso. (Sentencia de 10 de enero de 1958.)

Retroactividad nueva legislación.—La disposición transitoria 3.^a del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, se refiere a los contratos de seguro vigentes en aplicación del Reglamento de 31 de enero de 1935, comprensivos del «seguro completo», disponiendo garantizaran desde 1.^o de abril de 1956, las prestaciones previstas en el nuevo Reglamento sin necesidad de modificación de las partes, pero nada dispone sobre aplicabilidad de sus preceptos a los accidentes de trabajo acaecidos con anterioridad a la fecha de de su vigencia, 1.^o de abril de 1956, como se pretende por el recurrente, retroactividad a la que se opone el artículo 3.^o del Código civil. (Sentencia de 6 de diciembre de 1957.)

b) SEGURO DE VEJEZ

Agricultura. Período de tiempo trabajado.—El solo documento en el que se ampara el recurso, certificación expedida por el Alcalde, no justifica por sí solo, frente al resultado de las demás pruebas rectamente valoradas, que la demandante se hallase inscrita en el Censo Laboral Agrícola, circunstancia que niega también la certificación expedida por el Corresponsal Comarcal de la Obra Sindical «Previsión Social», una a los autos. En su consecuencia, no siendo en el caso del recurso, computable el período de tiempo trabajado con anterioridad a la Orden de 3 de febrero de 1949, es visto que el Juzgador de instancia no recurrió en el error al apreciar las pruebas practicadas, ni en la aplicación del derecho que impuso la denegación del beneficio del Subsidio de vejez reclamado, por lo que procede desestimar el recurso. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

Agrícola. Habitualidad.—«Que con posterioridad al 1.^o de enero de 1940 la actora no se ha dedicado con habitualidad, preponderancia y haciendo de ello modo de subsistir, a las labores agrícolas por imposibilidad devenida de ataques estenocardiales y hernia crural bilateral, productora de cólicos frecuentes, estos procesos patológicos le han impedido aquellas clases de trabajo desde el año 1937 como mínimo», hecho que establece el Juzgador del aná-

lisis en conjunto de la prueba practicada, teniendo en cuenta los informes médicos, en cierto modo contradictorios, estimando cuál es el que considera más acertado, en cuanto al tiempo en que la actora estuvo imposibilitada para realizar trabajos agrícolas, por lo que ha de mantenerse la resultancia establecida en la resolución, no siendo posible en este recurso extraordinario admitir, ni completar prueba que no se hubiera sometido a la apreciación del Juzgador de instancia. Y teniendo en cuenta los hechos establecidos en la resolución que se mantiene por la Sala, es evidente la recta aplicación que de los preceptos legales se hace en la sentencia, pues para tener la consideración del trabajador autónomo (art. 15 del Decreto de 26 de mayo de 1943) es imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, habitualidad no acreditada en autos a partir de 1940, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden de 17 de diciembre de 1947, requisito que se mantiene en el artículo 7.º de la Orden de 3 de febrero de 1949, siendo, por lo expuesto, procedente la desestimación del recurso. (Sentencia de 4 de diciembre de 1957.)

c) MUTUALIDADES Y MONTEPÍOS

Empresas morosas.—El párrafo primero del artículo 1.º de la Orden de 20 de febrero de 1957, ciertamente dispone que las instituciones de Previsión Laboral harán efectivas las prestaciones por ellas concedidas, aun cuando la empresa donde el mutualista prestaba sus servicios en la fecha del hecho causante no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en dicha fecha, siempre que exista acta de liquidación, que practicada por la Inspección de Trabajo no haya sido impugnada o quedase confirmada por resolución de la Delegación de Trabajo. Igualmente, dispone el precepto enunciado la *subsistencia*, en tal caso, de la responsabilidad empresarial prevista en el artículo 49 del Reglamento del Mutualismo Laboral, respecto al pago de la prestación, facultándose a la Mutualidad para accionar o repetir contra la empresa deudora en los términos señalados en el artículo 50 y en el que figura el acta practicada por la inspección, confirmada por la Delegación de Trabajo, no cabe el planteamiento de cuestión ajena al procedimiento, que sólo afecta al beneficiario y Mutualidad, mas no a la empresa declarada responsable, cuya obligación era hallarse al corriente en el pago de las cuotas que le correspondían satisfacer. (Sentencia de 6 de diciembre de 1957.)

Invalidez. Retroactividad de pago de las prestaciones (Chóferes y mecánicos).—Cualquiera que sea la fecha en el que el trabajador recurrido sufriese la lesión determinante de su incapacitación, el derecho a la percepción del subsidio reclamado no puede considerarse nacido hasta que por la Inspección médica del Montepío demandado fué declarada la invalidez para su trabajo

JURISPRUDENCIA

habitual, y, por consiguiente, si el reconocimiento y consecutiva declaración de invalidez tuvo lugar, como se declara probado, el día 22 de junio de 1955, vigente ya el Reglamento del Montepío de Chóferes de 11 de marzo de 1955, fecha en la que ya tenía también cumplido el requisito de haber figurado como socio de número durante cinco años, no puede considerarse en la cuestión que se debate problema alguno de retroactividad, como se pretende, sino de aplicación estricta del artículo 56 del Reglamento, cuya claridad no puede dar lugar a dudas, y es obligada por todo ello la desestimación del recurso. (Sentencia de 11 de diciembre de 1957.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER